

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2229

30 de junio de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley Núm. 194 de 2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de que empleados de hospitales, quienes brinden servicios directos a pacientes, incluyendo los médicos, tengan una identificación que indique su preparación o especialidad; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los servicios de salud médico-hospitalarios pretenden proveer, además de la primera ayuda, el diagnóstico y tratamiento a la persona que lo necesite. Según dispone la Ley Núm. 194 de 2000, el paciente debe recibir un servicio de calidad, debe estar informado sobre todo procedimiento necesario para su tratamiento o alternativas de tratamiento, como también, sobre la preparación o especialidad que posee el personal que ha de atenderle, entre otros.

Sin embargo, la ley no contempla que el personal médico-hospitalario que va a brindar un servicio al paciente esté debidamente identificado, llevando visiblemente una tarjeta con su foto e información impresa sobre su preparación o especialidad. Ello, además de permitirle al paciente estar informado, también le brindaría la seguridad de que la persona que se le acercó para atenderle, en una sala de emergencias o en una habitación de hospital, trabaja en o para la institución hospitalaria. Así también, evitaría que una persona ajena a un hospital pueda acceder dando la impresión de ser parte del personal y tenga el propósito de causar algún daño. Por ejemplo, como el robo de infantes en los hospitales.

Es por lo anterior que se establece que los profesionales de la salud de servicios médico-hospitalarios estén debidamente identificados al momento de brindar un servicio al paciente,

llevando consigo algún método impreso con foto e información que indique su preparación o especialidad. A tales fines, se ordena al Departamento de Salud a crear reglamentación conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Esta Asamblea Legislativa entiende importante crear legislación que procure la divulgación de información necesaria a las personas que acuden a los hospitales del país para recibir servicios médicos que, por consiguiente, proveerá al paciente seguridad para la obtención de tales servicios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley Núm. 194 de 2000, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.- Derechos-Obtención y divulgación de información.

4 En lo concerniente a la obtención y divulgación de información, todo paciente, tutor,
5 usuario o consumidor de servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias en Puerto Rico
6 tiene derecho a:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) Recibir información adecuada y suficiente relativa a la educación, licenciamiento,
10 certificación y recertificación de los profesionales de la salud; a los años que llevan en
11 la práctica; a la experiencia en la realización del tratamiento, tareas o procedimientos
12 de que se trate; a las alternativas razonables de tratamiento para las condiciones o
13 dolencias diagnosticadas, incluyendo el costo y probabilidades de éxito de las mismas;
14 [y] a los mecanismos y procedimientos de control de calidad y garantías de
15 satisfacción de los pacientes, usuarios o consumidores de sus servicios; y *a que los*
16 *empleados de hospitales que brinden servicios directos a pacientes, incluyendo los*
17 *médicos, estén identificados con algún método impreso con foto e información que*

1 *indique su preparación o especialidad.*

2 (d) ...”

3 Artículo 2.- El Departamento de Salud creará reglamentación conforme a lo dispuesto en
4 esta Ley.

5 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta (180) días después de su
6 aprobación.